

**INFORME No. 92/22**

**PETICIÓN 262-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MANUEL RAMÍREZ VALDOVINOS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 95

28 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 92/22. Petición 262-13. Admisibilidad. Manuel Ramírez Valdovinos. México. 28 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | i(dh)eas[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Manuel Ramírez Valdovinos |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de marzo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de octubre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de julio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de septiembre de 2016; 6 de marzo de 2018; 3 de abril y 11 de noviembre de 2019; y 13 de octubre de 2020  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos del señor Manuel Ramírez Valdovinos por su detención, tortura, procesamiento y condena en el marco de un proceso penal que no habría cumplido con las adecuadas garantías judiciales; así como por la falta de investigación y sanción de los actos de tortura.
2. Manifiestan que el 26 de mayo de 2000 el señor Ramírez fue detenido y sometido a actos de tortura por agentes de la Policía Judicial del estado de México, quienes entraron de manera violenta a su domicilio sin contar con una orden judicial de aprehensión ni de allanamiento. El señor Ramírez afirma haber denunciado, ante distintas autoridades, que una vez detenido fue transportado en un vehículo en cuyo interior fue agredido física y verbalmente y que; además, fue trasladado a un almacén en donde fue desnudado y colgado de manos con una cuerda sujeta a las esposas, sumergido a una tina de agua helada en donde sus aprehensores le practicaron simulacros de ahogamiento y descargas eléctricas. Los actos de tortura a los que dice haber sido sometido estaban destinados a extraer de él una confesión por el delito de homicidio.
3. Continúan relatando que el señor Ramírez fue trasladado a las oficinas del Ministerio Público donde, según la parte peticionaria, lo continuaron agrediendo físicamente; y bajo amenaza de agredir a sus familiares fue obligado a firmar y colocar su huella dactilar en hojas en blanco. En efecto, según información detallada provista por la parte peticionaria, complementada por el Estado, al señor Ramírez se le siguió un proceso penal por el delito de homicidio calificado, por el que fue condenado a cuarenta años, siete meses y quince días de prisión. Además, los peticionarios sostienen que el señor Ramírez denunció ante las distintas instancias las torturas que se le infligieron para extraer su confesión; pese a lo cual fue condenado sin que se iniciara una investigación penal de oficio con la finalidad de esclarecer y, en su caso, sancionar a los responsables de los actos de tortura denunciados. Ambos extremos detallados conforme a lo siguiente:

*Causa penal 238/2000*

1. El 25 de mayo de 2000 el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Texcoco inició la averiguación previa TEO/327/2000 en contra del señor Ramírez y dos sujetos más por el delito de homicidio calificado, secuestro y delincuencia organizada. Consecuentemente, dicha causa fue turnada para su estudio al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, estado de México. El 4 de mayo de 2001 dicho juzgado sentenció al señor Ramírez a cuarenta y dos años y seis meses de prisión por el delito de homicidio calificado. Inconforme con dicha resolución, el señor Ramírez interpuso un recurso de apelación; no obstante, el 11 de septiembre de 2001 la Primera Sala Penal Regional de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del estado de México confirmó la sentencia recurrida.
2. No conforme, interpuso un recurso de amparo directo, mismo que en sentencia de 14 de marzo de 2002, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, concedió el amparo en su favor determinando que al no demostrarse el calificativo de traición, ello debería de impactar directamente en la disminución de su culpabilidad por el delito de homicidio calificado y; por lo tanto, en la reducción de la pena impuesta. En cumplimiento a lo establecido en la sentencia de amparo, el 11 de abril de 2002 la Primera Sala Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del estado de México modificó la pena impuesta al señor Ramírez, reduciéndola a cuarenta años, siete meses y quince días de prisión.
3. Apelado nuevamente el fallo por la vía de amparo directo, el 20 de junio de 2002 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito negó el amparo solicitado por el señor Ramírez. Interpuso un recurso de revisión extraordinaria; no obstante, el 13 de octubre de 2004 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del estado de México declaró improcedente dicho recurso. En consecuencia, la sentencia condenatoria emitida en contra del señor Ramírez causó ejecutoria.
4. Posteriormente, en contra de la sentencia ejecutoriada, en 2013 el señor Ramírez interpuso recurso extraordinario de reconocimiento de inocencia, alegando su no culpabilidad por el delito de homicidio calificado, aportando nuevas pruebas y peritajes forenses destinados a acreditar que los restos mortales no correspondían a la persona asesinada por la cual se le condenó. Así, en sentencia de 18 de junio de 2013 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del estado de México declaró infundada la revisión extraordinaria al considerar, entre otros, que las pruebas aportadas por el señor Ramírez no emergieron con posterioridad a la sentencia ejecutoriada y que las mismas tampoco ofrecieron probanza indubitable para invalidar las pruebas analizadas en instancias previas.

*Denuncias por actos de tortura*

1. La parte peticionaria sostiene que los actos de tortura sufridos por el señor Ramírez fueron denunciados ante distintas autoridades e instancias judiciales, específicamente, indican que el 29 de mayo de 2000 denunció detalladamente dichos actos ante el Juez Quinto Penal de Texcoco al realizar su primera declaración judicial; sin embargo, dicho juzgado, a pesar de haber recibido la denuncia, no inició una investigación de oficio por la posible comisión de actos de tortura en su contra. De igual manera, dichas alegaciones se realizaron en las instancias subsecuentes, tanto en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, los recursos de amparo y en los de revisión extraordinaria.
2. A consecuencia de una falta de investigación de oficio por los actos de tortura, la parte peticionaria refiere que el señor Ramírez denunció ante el Ministerio Público dichos actos infligidos en su contra, por lo que el 24 de septiembre de 2002 se inició la averiguación previa TEO/874/2002, misma que fue enviada a la Fiscalía de Asuntos Especiales en Toluca estado de México radicada bajo el expediente TOL/ME/94/04. Expresan que dentro de la investigación se emitió un dictamen médico en el cual se estableció lo siguiente: “*Pérdida de la audición (sordera de conducción nerviosa) de oído izquierdo, por lesión de membrana timpánica y rama acústica del octavo par craneal, artritis de articulación temporomandibular izquierda, artritis de las articulaciones del hombro derecho y rodilla izquierda, esguince lumbar, todos padecimientos crónicos, de naturaleza traumática (provocados por mecanismos de golpes contusos)*”. Sin embargo, aducen que pese a contar con un dictamen médico favorable para el señor Ramírez, después de más de once años las investigaciones continuaban abiertas. A consecuencia, la defensa del señor Ramírez denunció nuevamente los actos de tortura por él sufridos, por lo que el 4 de octubre de 2013 se inició una nueva averiguación previa TOL/DR/II/013/2013, misma que fue acumulada con las anteriores.
3. En el curso de la averiguación previa antes referida, el 15 de octubre de 2018 el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del estado de México, determinó el no ejercicio de la acción penal en contra de los funcionarios públicos denunciados por los actos de tortura cometidos en contra del señor Ramírez, con base en el peritaje emitido en 2015 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Inconforme con dicha decisión, la defensa del señor Ramírez interpuso un recurso de revisión solicitando la reapertura de la averiguación previa. No obstante, el 20 de marzo de 2019 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía negó la reapertura de la averiguación previa. Inconforme, el 11 de abril de 2019 la defensa del Señor Ramírez interpuso una demanda de amparo, misma que en sentencia de 15 de abril de 2019 fue inadmitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el estado de México.
4. En contra de ello, interpusieron un recurso de queja, mismo que fue concedido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, determinando la admisión de la demanda de amparo. No obstante, el 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el estado de México negó el amparo solicitado por el Señor Ramírez. Contra esta decisión, interpusieron un recurso de revisión; mismo que en sentencia de 9 de junio de 2020, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, confirmó la negativa del amparo solicitado, determinando, entre otras cuestiones, que la legislación procedimental del estado de México no prevé alguna disposición que autorice la reapertura de una averiguación previa donde se determinó el no ejercicio de la acción penal. A este respecto, la parte peticionaria alega que la negativa del amparo se debió principalmente a una imposibilidad técnica derivada de la inexistencia normativa procedimental penal en el estado de México que permita de manera expresa la reapertura de una averiguación previa cuando el Ministerio Público ha decidido no ejercer la acción penal. Adicionalmente indican que dicho tribunal consideró que a nivel nacional tampoco existía una norma que autorizara, en esos casos, la reapertura de la investigación por actos de tortura.
5. Por su parte, el Estado argumenta que la petición es inadmisible debido a su extemporaneidad. Detalla, respecto a las alegadas violaciones cometidas en el curso del proceso penal por el delito de homicidio llevado en contra del señor Ramírez, que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Considera que la decisión que puso fin al proceso penal fue la negativa del segundo amparo interpuesto por el señor Ramírez, resolución que le fue notificada el 27 de junio de 2002; y que la petición fue presentada hasta el 21 de febrero de 2013, es decir, once años después de la notificación de la decisión que puso fin al proceso penal.
6. Por otro lado, respecto a los alegados actos de tortura sufridos por el señor Ramírez, el Estado argumenta que no se agotaron los recursos domésticos respecto a este reclamo, debido a que, si bien se iniciaron diversas averiguaciones previas –impulsadas por el propio señor Ramírez–, las investigaciones preliminares culminaron con la determinación del no ejercicio de la acción penal, misma que le fue notificada el 14 de agosto de 2018, sosteniendo que ante dicha determinación tenía a su disposición el recurso extraordinario de amparo, siendo este el recurso procedente en contra de las omisiones del Ministerio Público en la investigación de delito, mismo que estima como adecuado y eficaz para conocer y resolver las alegadas violaciones a los derechos humanos en contra de actos de autoridad. En consecuencia, el Estado considera que no hubo agotamiento de recursos internos relativos a la supuesta tortura, porque el señor Ramírez no agotó los recursos domésticos disponibles.
7. Asimismo, sostiene que la petición es inadmisible porque la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como lo que califica, o da en llamar una “cuarta instancia”, con el objeto de revisar las actuaciones judiciales a nivel interno. Sostiene que el proceso penal seguido en contra del señor Ramírez fue resuelto fundada y motivadamente en tiempos razonables. Asimismo, respecto a dicho proceso penal detalla que la responsabilidad del señor Ramírez fue comprobada con distintos medios probatorios, señalando principalmente los siguientes: i) declaración del señor Ramírez; ii) declaraciones testimoniales; y iii) dictámenes: necropsia, criminalística y dactiloscopia. Además, alega que no se cometieron actos de tortura contra el señor Ramírez, ya que de acuerdo con el protocolo de Estambul realizado por los organismos de derechos humanos nacional y estatal se desprendió la ausencia de los correspondientes síntomas. En segundo lugar, sostiene que emprendió acciones de forma diligente a fin de investigar los hechos denunciados, con lo que cumplió su obligación jurídica de esclarecer las presuntas violaciones de derechos humanos.
8. En su escrito de observaciones adicionales, los peticionarios informan que, contrario a lo establecido por el Estado, la petición sí cumple con los requisitos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana, en razón de que: a) el señor Ramírez, posterior a la ejecutoria de la sentencia que lo condenó por el delito de homicidio calificado, interpuso un recurso extraordinario de reconocimiento de inocencia, mismo que fue declarado infundado en sentencia de 18 de junio de 2013 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del estado de México y; b) respecto a los actos de tortura, posterior a la determinación del no ejercicio de la acción penal, el señor Ramírez interpuso diversos recursos, entre ellos un recurso de amparo y un recurso de revisión, siendo este último resuelto de manera desfavorable a sus intereses el 9 de junio de 2020.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En el presente caso, los peticionarios han presentado a la Comisión dos reclamos principales: (i) violación de las garantías judiciales y libertad personal del señor Ramírez, en la medida en que fue detenido sin orden judicial y en el curso de la causa penal que se le siguió se dictó una sentencia en su contra sin un soporte probatorio adecuado, basada en una confesión extraída mediante torturas y; (ii) violación al derecho a la integridad personal en la medida en que el señor Ramírez fue víctima de graves torturas físicas y psicológicas por parte de sus captores durante las horas siguientes a su detención inicial en mayo de 2000, tendientes a extraer de él la referida confesión de su autoría frente a delitos que alega no haber cometido.
2. Con relación al reclamo (i), de la información proporcionada por los peticionarios, se desprende que el último recurso interno agotado fue el de reconocimiento de inocencia, mismo que fue declarado infundado el 18 de junio de 2013. El Estado afirma que la petición es extemporánea debido a que el agotamiento se produjo el 27 de junio de 2002 con la notificación de la resolución del juicio de amparo directo que confirmó la condena del señor Ramírez; sin embargo, no hace referencia respecto al recurso extraordinario de reconocimiento de inocencia interpuesto por el señor Ramírez años interpuesto años después de la referida negativa de amparo. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Específicamente con respecto a México, la Comisión ha advertido que el recurso de reconocimiento por presunción de inocencia es un recurso extraordinario y, por ende, no es obligatorio agotarlo. De ser interpuesto, bajo ciertas condiciones[[7]](#footnote-8), este recurso podría ser idóneo cuando su concesión podría producir como consecuencia la anulación del proceso penal que ha hecho cosa juzgada y la excarcelación de la persona.
3. En las circunstancias de la presente petición, la Comisión considera que la interposición del recurso extraordinario no fue irrazonable, y lo toma en cuenta a efectos de analizar la petición; y por lo tanto, considera que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue presentada el 12 de marzo de 2013 y, según consta en el expediente, la resolución definitiva fue emitida el 18 de junio de 2013, es decir, posterior a la presentación de la petición; por lo tanto, la Comisión concluye que la misma cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención; todo con relación a este primer extremo de la petición.
4. Con respecto al reclamo (ii), consistente en que el señor Ramírez habría sido víctima de diversas torturas por parte de agentes policiales para efectos de extraerle una confesión prefabricada al inicio del proceso penal, se recuerda que es la postura uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[8]](#footnote-9). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[9]](#footnote-10); esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas[[10]](#footnote-11), un reporte a una autoridad judicial[[11]](#footnote-12), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[12]](#footnote-13). Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos[[13]](#footnote-14).
5. Al respecto, consta en el expediente que el señor Ramírez informó a los jueces que conocieron su caso, desde el inicio mismo de la causa penal seguida en su contra, sobre la tortura de la que había sido víctima: así lo hizo por primera vez en su declaración del 29 de mayo de 2000 ante el Juez Quinto Penal de Texcoco, estado de México. De igual manera, dichos actos se denunciaron ante el Ministerio Público en reiteradas ocasiones, denuncias que iniciaron una averiguación previa en 2003, acumulándose con la averiguación previa TOL/DR/II/013/2013. El Estado, por su parte, ha argumentado que el señor Ramírez no hizo uso del recurso de amparo que tenía a su disposición para buscar la reapertura de la averiguación previa al haberse determinado el no ejercicio de la acción penal.
6. Respecto de esta última averiguación previa, de la información contenida en el expediente se desprende que el 15 de octubre de 2018 se determinó el no ejercicio de la acción penal, por lo que el señor Ramírez interpuso un recurso de revisión, solicitando la reapertura de esta. Posteriormente, el 20 de marzo de 2019 se negó la reapertura de la averiguación previa y en contra de ello, el señor Ramírez interpuso una demanda de amparo, la cual fue inadmitida el 15 de abril de 2019. En contra de esta inadmisión interpuso otro recurso de amparo, mismo que fue negado el 29 de noviembre de 2019 y; finalmente, interpuso un recurso de revisión, el cual en resolución de 9 de junio de 2020 confirmó la negativa del amparo. Al respecto, la CIDH observa que el señor Ramírez accionó los recursos domésticos disponibles con el objeto de continuar con las investigaciones por los actos de tortura infligidos en su contra; por lo tanto, considera que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, considerando que la petición fue presentada el 12 de marzo de 2013 y, según consta en el expediente, la resolución definitiva relativa a la investigación por los actos de tortura fue emitida el 9 de junio de 2020, es decir, posterior a la presentación de la petición, la Comisión concluye este extremo de la petición de igual manera satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado ha alegado en su contestación que el peticionario acude a la CIDH como tribunal de alzada, denominándola una cuarta instancia, para que esta revise el contenido de decisiones judiciales domésticas que han hecho tránsito a cosa juzgada. La Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
2. En esa medida, la Comisión Interamericana analizará en la etapa de fondo del presente procedimiento los alegatos del señor Ramírez que se basan en posibles violaciones de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la integridad personal, a saber: (i) las distintas razones por las cuales argumenta que su detención inicial y su arraigo lesionaron sus derechos humanos ; (ii) la extracción de una declaración autoinculpatoria al inicio del proceso mediante agresiones físicas y verbales, así como por los actos de tortura infligidos en su contra; (iii) la incidencia que estos actos habrían tenido en el proceso penal que se le siguió; y (iii) la falta de investigación y sanción de los servidores públicos responsables de estos hechos. En relación con este último punto, el Estado ha alegado que no se caracterizan violaciones de la Convención Americana en la petición debido a que el Estado habría realizado las actuaciones e investigaciones de manera diligente con la finalidad de esclarecer los hechos; en vista de este alegato, se ha trabado entre las partes una controversia de tipo fáctico y jurídico que deberá ser estudiada y resuelta por la CIDH en la etapa de fondo.

24. Teniendo en cuenta lo anterior, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Manuel Ramírez Valdovinos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, Miembros de la Comisión.

1. Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 10/03, Admisibilidad, Tomás de Jesús Barranco, México, 20 de febrero de 2003, párr. 27. CIDH, Informe Nº 72/10, Irineo Martínez Torrez y Candelario Martínez Damián, Admisibilidad, México, 12 de julio de 2010, párr. 15. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-14)